

Quito, D.M., 24 de enero de 2025

CASO 22-19-IN y acumulado

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 22-19-IN/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción pública de inconstitucionalidad presentada por razones de forma en contra de las disposiciones derogatorias novena y décima de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores. En esta decisión, la Corte analiza las normas impugnadas con base en las disposiciones interpretativas que especifican su alcance y en relación con el dictamen 1-19-OP. Se concluye que, al tratarse de una norma que modifica un impuesto a través de una exención, su emisión requería de iniciativa del presidente de la República. Finalmente, concluye que, si bien la inconstitucionalidad ocasionaría que, *prima facie*, el artículo 47 de la Ley de Incentivos y el artículo 5 de la Ley de Finanzas entren en vigencia, estos artículos realizaron modificaciones a la Ley del Anciano de 1991. Tales reformas no surten efectos puesto que la Ley del Anciano de 1991 fue derogada por la disposición derogatoria primera de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores –vigente en la actualidad– y esta disposición no fue impugnada.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes del caso 22-19-IN

1. El 27 de mayo de 2019, Carlos David Calero Andrade, en calidad de director general de la compañía limitada “El Asesor Contable” presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad, por razones de forma, (“**demanda 1**”) en contra de la disposición derogatoria novena y de la disposición derogatoria décima de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores publicada en el Registro Oficial 484, Suplemento de 9 de mayo de 2019 (“**normas impugnadas**”).
2. La sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Posteriormente, la causa fue admitida a trámite mediante auto de 18 de julio de 2019 y se ordenó que la Asamblea Nacional, la Presidencia de la República y la Procuraduría General del Estado presenten los informes correspondientes.¹ Las instituciones mencionadas cumplieron lo dispuesto mediante escritos de 5 de septiembre de 2019, 22 de agosto de 2019 y 27 de septiembre de 2019, respectivamente.

¹ La Sala de Admisión estuvo conformada por los entonces jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

3. El 7 de noviembre de 2019, el Servicio de Rentas Internas presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*.²
4. Mediante auto de 20 de junio de 2022, la jueza sustanciadora convocó a audiencia, que se desarrolló el 4 de julio del mismo año.³

1.2. Antecedentes del caso 29-19-IN

5. El 2 de julio de 2019, Angélica Ximena Porras Velasco, Martín Felipe Ogaz Oviedo, Richard Honorio González Dávila;⁴ Adoración De Los Reyes Guamán Hernández y Pablo José Iturralde Ruiz;⁵ y Adrián Ramiro Cornejo Plaza,⁶ presentaron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad, por razones de forma y fondo (“**demanda 2**”), en contra de las normas impugnadas.
6. La causa le correspondió al entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría. Posteriormente, la causa fue admitida a trámite mediante auto de 26 de septiembre de 2019 en el que además se ordenó:⁷ i) su acumulación a la causa 22-19-IN; y, ii) que la Presidencia de la República, la Procuraduría General del Estado⁸ y la Asamblea Nacional, presenten sus informes.⁹ Estos fueron remitidos mediante escritos de 7, 15 y 18 de noviembre de 2019, respectivamente.
7. Mediante auto de 25 de marzo de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento y ordenó que la Asamblea Nacional, Presidencia de la República y Procuraduría General del Estado se pronuncien sobre la vigencia de las normas impugnadas.¹⁰ Esta disposición fue atendida mediante escritos de 3 de abril de 2024, 2 de abril de 2024 y 28 de marzo de 2024, respectivamente.

² Expuso las razones por las que, a su juicio, las normas impugnadas no contravienen la Constitución.

³ A la audiencia comparecieron las siguientes personas: Joseph Nicolás Villegas Delgado en representación de la compañía limitada “El Asesor Contable”; por parte de la Asamblea Nacional, Diana Naranjo; en representación de la Presidencia de la República, Yolanda Salgado; y, por parte de la Procuraduría General del Estado, Carlos Heredia. Por último, el Servicio de Rentas Internas compareció en calidad de *amicus curiae*, a través de Alexandra Naranjo.

⁴ Por sus propios derechos y en calidad de integrantes del colectivo Acción Jurídica Popular.

⁵ Por sus propios derechos y en calidad de integrantes de la Fundación del Centro de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

⁶ Por sus propios derechos.

⁷ Conformada por los entonces jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

⁸ En su escrito, la Procuraduría General del Estado indicó que también comparece como tercero interesado.

⁹ En contra de este auto, Angélica Porras Velasco y Richard González Dávila solicitaron ampliación respecto de la suspensión de las normas impugnadas. Dicho recurso fue negado mediante auto de 17 de diciembre de 2019, por la Sala de Admisión conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría y el juez constitucional Enrique Herrera Bonnet.

¹⁰ La providencia fue notificada el 26 de marzo de 2024.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto por el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 75 numeral 1 letra d) y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Disposiciones normativas cuya inconstitucionalidad se demanda

9. Los accionantes¹¹ acusan la inconstitucionalidad de las siguientes disposiciones de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores publicada en el Registro Oficial 484, Suplemento de 9 de mayo de 2019:

Novena. - Deróguese la Ley sin número, publicada en el Registro Oficial No. 405 de 29 de diciembre de 2014. [En el registro oficial mencionado, entre otras cuestiones, se publicó la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal que introdujo una serie de reformas a leyes, en su mayoría, tributarias].¹²

Décima. - Deróguese la Ley sin número, publicado [sic] en el Registro Oficial No. 744 de 29 de abril de 2016. [En el registro oficial mencionado, entre otras cuestiones, se publicó la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas que introdujo una serie de reformas a leyes, en su mayoría, tributarias].¹³

4. Argumentos de las partes

4.1 De los accionantes

4.1.1 Sobre la inconstitucionalidad por la forma

10. A juicio de los accionantes, las normas impugnadas “se contraponen principalmente a los artículos 135 y 300 de la Constitución”. Aseguran que, para que la derogatoria

¹¹ Toda vez que la demanda 1 y la demanda 2 impugnan las mismas disposiciones normativas, esta sentencia se referirá a los proponentes de cada una como “accionantes”, en general. En tanto la demanda 1 y la demanda 2 emiten alegaciones por la forma, aquellas se unificarán, mientras que se diferenciarán los cargos presentados por el fondo, que únicamente se incluyeron en la demanda 2.

¹² Las leyes reformadas fueron el Código Tributario, la Ley de Régimen Tributario Interno, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, la Ley para reforma de las Finanzas Públicas, la Ley de Abono Tributario, la Ley de Minería, la Ley del Anciano, la Ley Orgánica de Discapacidades, la Ley Forestal y la Ley de Turismo.

¹³ Las leyes reformadas fueron la Ley de Régimen Tributario Interno, la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, la Ley de Reforma Tributaria, la Ley Orgánica de Discapacidades, la Ley del Anciano, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el Código Tributario.

sea válida, “debía mediar iniciativa de la Función Ejecutiva como punto de partida para la eliminación de impuestos”.

11. Agregan que lo expuesto “ya se vio plasmado de manera similar en el caso No. 0001-19-OP referente al art. 14 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores [...] en el cual se ha declarado la inconstitucionalidad por la forma de determinados incisos de el [sic] mencionado artículo”.
12. Exponen que las normas derogadas “tienen carácter tributario, por tanto solo pueden tener iniciativa legislativa proveniente de la Función Ejecutiva [...]. Es decir, la Asamblea no tiene facultad constitucional ni legal para proponer y tramitar ni aprobar [...] por iniciativa propia, proyectos de ley que modifiquen o supriman impuestos”.
13. Añaden que las normas impugnadas se incorporaron para el segundo debate de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores “rompiéndose el procedimiento legislativo que exige la Constitución para proyectos de ley que contengan esta materia - impuestos”.

4.1.2 Sobre la inconstitucionalidad por el fondo (demanda 2)

14. En la demanda 2 también se alega que:

[u]na de leyes derogadas buscaba como objetivo prevenir el fraude fiscal. La evasión y el fraude fiscal le cuestan al Estado –y a la Sociedad en su conjunto entre 300 y 400 millones de dólares al año. La ley indicada contemplaba normas específicas relativas a la transparencia de los accionistas en paraísos fiscales de las empresas ecuatorianas. Ya sin esa ley vigente, en teoría se ha perdido la obligación de transparentar quiénes son los dueños de las empresas de papel [...].

15. Sobre la base de lo expuesto, solicitan que se declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

4.2 De la Asamblea Nacional

16. Asegura que es necesario considerar las finalidades de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores. Añade que la ley mencionada fue emitida de conformidad con el artículo 120.7 de la Constitución y el artículo 9.6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, pues dicha ley abarca “una sola materia o tema”. Asimismo, se dispusieron las normas impugnadas con la finalidad de “armonizar el ordenamiento jurídico [al] dejar sin efecto las leyes anteriores que regulaban, reformaban y codificaban las disposiciones referentes a [...] personas adultas mayores”.

17. Especifica que la disposición derogatoria novena no deroga ninguna “norma de carácter legal emitida por el legislativo o por el ejecutivo, las que ahí constan corresponden a normas de carácter administrativo. [...] [También] contiene tres suplementos adicionales que publican diversas normas que refieren a diferentes asuntos”.
18. Concluye que la finalidad del legislador no fue derogar “la integralidad de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal [**Ley de Incentivos**] [...] ni la integralidad de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas [**Ley de Finanzas Públicas**]”. En su lugar, se habría derogado el “Capítulo VIII correspondiente a Reformas a la Ley del Anciano contenidas en la [Ley de Incentivos] (Derogatoria Novena); y, por otro, al artículo 5 de la [Ley de Finanzas Públicas] (Derogatoria Décima)”.
19. En su escrito de 3 de abril de 2024, indicó que los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria interpretaron las normas impugnadas. Por lo que solicita que se ratifique su constitucionalidad.

4.3 De la Presidencia de la República

20. En su escrito, detalla el contenido de las leyes derogadas por las normas impugnadas y asegura que no se ha dispuesto la derogación de la Ley de Incentivos ni de la Ley de Finanzas Públicas. Indica que, si bien las normas impugnadas son imprecisas, “estaríamos frente a un error en el texto de la norma, sobre el cual le corresponde al Legislativo pronunciarse”.
21. Agrega que la demanda no es clara respecto de los argumentos sobre la inconstitucionalidad por el fondo de las normas impugnadas. Concluye que el presidente de la República no incurrió en ninguna omisión, pues la objeción parcial – por razones de inconstitucionalidad – presentada contra la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores –y resuelta en el dictamen 1-19-OP– advirtió que la única inconstitucionalidad constaba en el artículo 14.
22. En su escrito de 2 de abril de 2024, también expuso que los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria interpretaron las normas impugnadas.

4.4 De la Procuraduría General del Estado

23. Manifestó que la Ley de Incentivos y la Ley de Finanzas Públicas no están contenidas en las normas impugnadas. En su lugar, especifica que se derogaron “normas

referentes a la anterior Ley del Anciano”. Agrega que no “existe objeto” sobre el cual este Organismo deba pronunciarse, pues no se ha derogado expresamente ninguna de las leyes alegadas por los accionantes.

24. Por último, en su informe de 28 de marzo de 2024, indicó que los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria interpretaron las normas impugnadas.

5. Consideración previa

5.1 De la disposición interpretativa a las normas impugnadas

25. Resulta pertinente precisar que la naturaleza de las normas interpretativas tiene como finalidad determinar el alcance de la norma interpretada. Esto se logra a través de la emisión de una nueva disposición que añade sentido y claridad [disposición interpretativa] a otro texto normativo, cuando este último resulta ambiguo u oscuro [disposición interpretada].
26. Aunque esta facultad contribuye inicialmente a la libertad de configuración normativa que tiene el legislador, no implica que deba obviarse su responsabilidad de promulgar leyes que sean claras. Esto, en tanto el derecho a la seguridad jurídica podría verse menoscabado al fungir como eje transversal en la creación, modificación y supresión de normas jurídicas. Por lo tanto, si bien se reconoce la facultad de emitir normas interpretativas, resulta óptimo promulgar normas que sean claras.
27. En el caso bajo análisis, el 31 de diciembre de 2019 se publicó la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria (“**Ley de Simplificación**”)¹⁴ en el Suplemento del Registro Oficial 111.¹⁵ En su capítulo IV, introdujo varias disposiciones que interpretan una serie de normas; en particular, los artículos 58 y 59

¹⁴ Esta ley fue presentada el 21 de noviembre de 2019, mediante iniciativa de proyecto de ley urgente en materia económica, del entonces presidente de la República. El proyecto fue presentado bajo la denominación de “Proyecto de Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria (Urgente en materia económica)”. Ver: <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/multimedios-legislativos/64293-ley-organica-de-simplificacion-y>

¹⁵ Esta Corte toma nota de la propuesta de resolución para publicar una Fe de Erratas a la Ley de las Personas Adultas Mayores, presentada y aprobada en sesión de 6 de junio de 2019 ante el Pleno de la Asamblea Nacional [ver: https://www.youtube.com/watch?v=WBMMBLhwbVM&list=PLJiiSWzEuR_8cofvhI8td-ff31rtSRXfj&index=19, minuto 8.39 al minuto 11]. En esta propuesta se planteó aclarar que las disposiciones derogatorias se referirían al capítulo VIII de la Ley de Incentivos y al artículo 5 de la Ley de Finanzas Públicas.

Posteriormente, esta resolución fue puesta a reconsideración y aprobada en sesión de Pleno de la Asamblea Nacional de 11 de junio de 2019, por lo que se dejó sin efecto la Fe de Erratas de la Ley de las Personas Adultas Mayores.

(“**disposiciones interpretativas**”) hacen referencia a las normas impugnadas de la siguiente manera:

Art. 58.- Interpretación de la Disposición Derogatoria Novena de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores. - Interpretese **la Disposición Derogatoria Novena**, en el sentido que **deroga única y exclusivamente al Capítulo VIII, Reformas a la Ley del Anciano, de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal**, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 405, de 29 de diciembre de 2014.

Art. 59.- Interpretación de la Disposición Derogatoria Décima de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores. - Interpretese **la Disposición Derogatoria Décima**, en el sentido que **deroga única y exclusivamente al artículo 5 de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas**, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 744, de 29 de abril de 2016.

[Énfasis agregado]

28. Sobre la base de lo expuesto, con la emisión de la Ley de Simplificación se particularizan las disposiciones que son derogadas por las normas impugnadas. En consecuencia, no estamos frente a una derogatoria que extinga la totalidad de Ley de Incentivos ni la Ley de Finanzas Públicas, sino que las normas impugnadas derogan las siguientes disposiciones:

De la Ley de Incentivos:

CAPÍTULO VIII

REFORMAS A LA LEY DEL ANCIANO

Artículo 47. – Sustitúyase el inciso primero del artículo 14 por el siguiente:

“Toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales. En cuanto a los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas se estará a lo dispuesto en la ley”.

[Énfasis en el original]

De la Ley de Finanzas Públicas:

Artículo 5. – En la Codificación de la Ley del Anciano, que fuera publicada en el Registro Oficial No. 376 del 13 de octubre de 2006, efectúense las siguientes reformas:

1. Suprímase al final del primer inciso del artículo 14 la siguiente frase: “En cuanto a los impuestos administrados por el Servicios [sic] de Rentas Internas se estará a lo dispuesto en la ley”.
2. Agréguese al final del artículo 14 el siguiente inciso:

“Sobre impuestos nacionales administrados por el Servicio de Rentas Internas solo serán aplicables los beneficios expresamente señalados en las leyes tributarias que establecen dichos tributos”.

[Énfasis eliminado del original]

29. Con base en lo expuesto, se determina que las normas impugnadas no extinguen dos leyes, sino dos artículos de aquellas. Por lo tanto, no cabe que este Organismo se pronuncie sobre la alegada inconstitucionalidad respecto de las normas impugnadas como si estas derogasen la totalidad de dos leyes, sino de los artículos que fueron efectivamente derogados.

6. Planteamiento de los problemas jurídicos

30. El artículo 79.5.b. de la LOGJCC determina que las acciones públicas de inconstitucionalidad son de aquel tipo de demandas en las cuales los proponentes deben cumplir con cierta carga argumentativa. Esto, en tanto dispone que las demandas de inconstitucionalidad contengan “[a]rgumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”.¹⁶
31. Este requisito obedece a que la Corte Constitucional solo puede examinar la constitucionalidad de una norma, cuando se le hayan ofrecido razones mínimamente suficientes que cuestionen su presunción de constitucionalidad (art. 76.2 LOGJCC), pues son los argumentos de la demanda los que “deben demostrar dicha incompatibilidad normativa”.¹⁷ En el caso de no cumplirse con la carga argumentativa expuesta, le corresponde a la “Corte aplica[r] el principio de presunción de constitucionalidad de la norma previsto en el artículo 76 numeral 2 de la LOGJCC”.¹⁸
32. También se recuerda que si bien el auto de admisión, de forma general, pudo haberse pronunciado respecto de que ciertos cargos de la demanda cumplían los requisitos necesarios para la admisibilidad, es menester señalar que la fase de admisión es preliminar. La última valoración respecto del contenido del cargo se realiza en la etapa de sustanciación, en la que se realiza un profundo y detenido análisis de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Organismo.¹⁹
33. En el presente caso, el argumento de inconstitucionalidad por el fondo (párr. 14 *supra*)

¹⁶ Se recuerda que “lo necesario para que una acusación de inconstitucionalidad por la forma proceda es el socavamiento de un principio o fin constitucional relativo al procedimiento de formación de la ley”. CCE, sentencia 76-20-IN/24, 13 de junio de 2024, párr. 45.

¹⁷ CCE, sentencia 94-15-IN/21, 7 de abril de 2021, párr. 25.

¹⁸ CCE, sentencia 16-09-IN/20, 28 de octubre de 2020, párr. 51; sentencia 47-15-IN/21, 10 de marzo de 2021, párr. 28.

¹⁹ CCE, sentencia 76-20-IN/24, 13 de junio de 2024, párr. 46.

se limita a indicar que “[u]na de las leyes derogadas buscaba como objetivo prevenir el fraude fiscal”. Sin embargo, no especifica a qué ley se refiere y aunque esta alegación podría estar vinculada con la derogatoria de la Ley de Incentivos, en tanto su denominación incluye la frase “prevención del fraude fiscal”; se ha mencionado de manera general que una de las leyes derogadas buscaba luchar contra la evasión y fraude fiscal, sin que exista un argumento claro y expreso que cuestione la constitucionalidad de las normas impugnadas. Asimismo, la construcción argumentativa se circunscribe a exponer el presunto costo de la evasión y fraude fiscal; la transparencia respecto de paraísos fiscales; y, que se “ha perdido la obligación de transparentar quiénes son los dueños de las empresas de papel en el exterior”.

34. Sobre la base de ello, no se ha presentado un argumento claro, cierto ni específico, por el cual se considere que existe una incompatibilidad constitucional –por el fondo– entre las normas impugnadas y alguna norma constitucional. En su lugar, se presenta un cargo general respecto del fraude fiscal y el posible costo de haber eliminado la obligación de transparentar información relacionada con paraísos fiscales, la cual, como quedó expuesto en las cuestiones preliminares (ver sección 5), no fue derogada. Por ello, se descarta el análisis de la inconstitucionalidad por el fondo.
35. Lo propio se desprende del párrafo 10 *supra* en lo relacionado con la presunta contravención del artículo 300 de la CRE. Pues no se desarrollan argumentos específicos de los que se desprenda de qué manera las normas impugnadas contravienen los principios del régimen tributario ni la política tributaria establecida en la Constitución. En su lugar, se limita a indicar la presunta transgresión sin aportar claridad ni especificidad en el argumento. De modo que corresponde descartar el análisis de la presunta contravención al artículo 300 de la CRE.
36. Por otro lado, se evidencia que los cargos adicionales se refieren a la presunta inconstitucionalidad por la forma, debido a que “debía mediar iniciativa de la Función Ejecutiva como punto de partida para la eliminación de impuestos”. El cargo antedicho, bajo las consideraciones previas realizadas (sección 5), se abordará desde el siguiente problema jurídico: **¿La disposición derogatoria novena [que deroga única y exclusivamente al Capítulo VIII, Reformas a la Ley del Anciano, de la Ley de Incentivos]; y la disposición derogatoria décima [que deroga única y exclusivamente al artículo 5 de la Ley de Finanzas Públicas] de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, contravienen el artículo 135 de la Constitución al no contar con iniciativa del presidente de la República para su emisión?**
37. También se alega que se inobservó el procedimiento legislativo, pues las normas

impugnadas habrían sido incluidas en el segundo debate para la expedición de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores. Este cargo se abordará con base en el siguiente problema jurídico: **¿La incorporación de las normas impugnadas en el segundo debate transgrede el procedimiento legislativo reconocido en los artículos 136 al 139 de la Constitución?**

38. En el caso de verificar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas en su iniciativa, ya no correspondería verificar si la tramitación de las normas impugnadas transgredió el procedimiento legislativo. En consecuencia, primero se abordará el problema jurídico sobre la presunta contravención al artículo 135 de la Constitución como se desarrolla en el acápite que sigue:

7. Resolución de los problemas jurídicos

7.1. **¿La disposición derogatoria novena [que deroga única y exclusivamente al Capítulo VIII, Reformas a la Ley del Anciano, de la Ley de Incentivos]; y la disposición derogatoria décima [que deroga única y exclusivamente al artículo 5 de la Ley de Finanzas Públicas] de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, contravienen el artículo 135 de la Constitución al no contar con iniciativa del presidente de la República para su emisión?**

39. El artículo 135 de la CRE reconoce la iniciativa exclusiva²⁰ de “la Presidenta o Presidente de la República [para] presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos [...]”. En suma, como se ha indicado en anteriores pronunciamientos, esta norma “debe leerse sistemáticamente con el artículo 141 de la Constitución”,²¹ que establece que a la Función Ejecutiva le corresponden “las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas”.
40. A su vez, la jurisprudencia ha indicado que la Constitución distingue tres tipos de tributos y confiere la potestad tributaria a determinadas entidades “dependiendo del tipo de tributo de que se trate”.²² En particular, ha indicado que el impuesto:

es un tipo de tributo cuya obligación tiene como hecho generador y como fundamento jurídico una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente que pone de manifiesto una determinada capacidad contributiva del mismo. Así, el impuesto considera una cuestión fáctica económica relativa a la capacidad contributiva del sujeto pasivo. Además, es un tributo no vinculado pues su exigibilidad no guarda

²⁰ CCE, dictamen 7-19-TI/19, 14 de mayo de 2019, párr. 12.

²¹ CCE, sentencia 72-24-IN/25, 9 de enero de 2025, párr. 24.

²² CCE, sentencia 101-20-IN/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 34.

relación con un beneficio, servicio o prestación directa del Estado al contribuyente. Adicionalmente, su destino es el financiamiento de servicios y gastos públicos.²³

41. Respecto de los impuestos también ha especificado que el principio de reserva de ley sobre estos se sostiene en el artículo 301 de la misma Constitución que reconoce que:

Art. 301.- **Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva** y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

[Énfasis agregado]

42. Estas disposiciones constitucionales [el artículo 135 como el 301 de la Constitución] están relacionadas, pues “los impuestos gozan de reserva de ley en sentido estricto, es decir, **solo a través de una ley** aprobada o conocida por la Asamblea Nacional, **cuya iniciativa provenga de la Función Ejecutiva, se los puede establecer, modificar, exonerar o extinguir**” [Énfasis agregado].²⁴

43. De esta relación, se desprende que “[e]l texto constitucional protege con más rigor a los impuestos”²⁵ y aquello también se puede verificar en tanto que, respecto de su modificación, exoneración o extinción, la norma suprema contempla “límites formales y materiales que buscan garantizar el respeto de los derechos de los contribuyentes y los valores fundamentales sobre los que el sistema tributario se erige”;²⁶ uno de aquellos límites formales respecto de impuestos, es la observancia de la autoridad a quien corresponde su iniciativa.

44. A pesar de lo dicho, es importante aclarar que ni la Constitución ni la jurisprudencia han previsto circunstancias que subsanen la falta de iniciativa presidencial en una norma que establece, modifica, exonera o extingue impuestos.²⁷ Por el contrario, con el reconocimiento del artículo 301 y su relación con el artículo 135 de la Norma Suprema, se evidencia la ratificación a la iniciativa que debe provenir de la autoridad

²³ CCE, sentencia 46-18-IN/23, 6 de septiembre de 2023, párr. 50; y 101-20-IN/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 33.

²⁴ Ibidem, párr. 35; sentencia 43-16-IN y acumulado/22, 27 de enero de 2022, párr. 47.

²⁵ Sentencia 2-21-IN/24, 28 de febrero de 2024, párr. 40.

²⁶ CCE, sentencia 110-21-IN/22 y acumulados, 28 de octubre de 2022, párr. 164.

²⁷ Por ejemplo, en el caso de normas que regulan exclusivamente el gasto público, la jurisprudencia ha previsto un escenario en el que, a pesar de carecer de iniciativa presidencial, la norma que se refiere a gasto público podría no incurrir en una inconstitucionalidad por la forma. Ver, sentencia 32-21-IN/21, 21 de julio de 2021, párr. 90. La sentencia referida no se pronunció sobre impuestos ni sobre la división político administrativa del país, de modo que aquella sentencia deberá entenderse en el marco del tema abordado y resuelto por la misma. En suma, el escenario planteado en la sentencia mencionada describe las circunstancias de un Estado activo en el que los procesos económicos como el gasto público se dirigen al cumplimiento de los objetivos sociales definidos en la misma Constitución.

reconocida para el efecto. Por lo que, si una norma tiene alguno de los efectos antes mencionados en un impuesto y no proviene de iniciativa del presidente de la República, esta será inconstitucional por razones de forma.

45. En el caso bajo análisis, la iniciativa de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores correspondió a la Defensoría del Pueblo.²⁸ Dicha ley regula el ámbito de protección y los deberes del Estado y de la sociedad respecto de las personas adultas mayores. Del mismo modo, establece beneficios y una lista ejemplificativa de los derechos de las personas adultas mayores en el marco de sus necesidades específicas. También, incluye entre sus disposiciones las normas impugnadas; es decir, las disposiciones derogatorias novena y décima, que fueron detalladas en el párrafo 28 *supra* con su respectiva interpretación.
46. Por un lado, el artículo 47 de la Ley de Incentivos, derogado por la disposición derogatoria novena de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores: i) Sustituyó la primera parte del inciso primero del artículo 14 de la entonces vigente Ley del Anciano, por la siguiente frase: “Toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales”; e, ii) incluyó la frase “[e]n cuanto a los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas se estará a lo dispuesto en la ley” al primer inciso.
47. Por otro lado, el artículo 5 de la Ley de Finanzas Públicas, derogado por la disposición derogatoria décima de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, suprimió la frase “En cuanto a los impuestos administrados por el Servicios [sic] de Rentas Internas se estará a lo dispuesto en la ley” del primer inciso del artículo 14 de la entonces vigente Ley del Anciano. Finalmente, en el mismo artículo agregó la frase “Sobre impuestos nacionales administrados por el Servicio de Rentas Internas solo serán aplicables los beneficios expresamente señalados en las leyes tributarias que establecen dichos tributos”.
48. Del detalle de los párrafos anteriores, se verifica que las normas derogadas por las disposiciones impugnadas modificaban el artículo 14 de la entonces vigente Ley del Anciano. No obstante, dichas normas atañen a: i) los requisitos para la exoneración de impuestos municipales y fiscales; y, ii) a la aplicación de beneficios tributarios según lo señalado en las leyes pertinentes.

²⁸ Sobre el procedimiento legislativo de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, ver: <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/multimedios-legislativos/38769-ley-organica-de-las-personas-adultas>

49. Ahora bien, este Organismo observa que, durante la tramitación del Proyecto de Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, se presentó una objeción presidencial por razones de constitucionalidad frente a la propuesta de eliminación del último inciso del artículo 14 de la entonces vigente Ley del Anciano, que prescribía lo siguiente:

Art. 14.- Toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales.

Para la aplicación de este beneficio no se requerirá de declaración administrativa previa, provincial o municipal.

Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente.

Sobre impuestos nacionales administrados por el Servicio de Rentas Internas solo serán aplicables los beneficios expresamente señalados en las leyes tributarias que establecen dichos tributos.

[El énfasis agregado corresponde al inciso sobre cuya eliminación recayó la objeción]

50. Al respecto, mediante dictamen 001-19-DOP-CC, se afirmó que la eliminación de la frase antes enfatizada, y que corresponde a la misma norma que sería derogada por las normas impugnadas actualmente, “constituye una modificación impositiva (particularmente, una exoneración de impuestos) que no partió de la iniciativa del Presidente de la República, por lo que dicho cambio es procedimentalmente inválido, en aplicación de los artículos 135 y 300 de la Constitución”. Es decir, este Organismo ya se pronunció sobre la naturaleza de esta norma, en el sentido de que, al ser de aquellas que modifican un impuesto, requieren de iniciativa del presidente de la República para su emisión. En dicho caso, se resolvió sobre la objeción presidencial a la propuesta de la Asamblea Nacional para reformar el artículo referido.
51. En el presente caso, las normas impugnadas no solo que buscan la misma eliminación sobre la cual esta Corte ya se pronunció, sino que también se referirían a los requisitos para acceder a la exoneración de impuestos fiscales y municipales; es decir, se verifican modificaciones a impuestos, cuya iniciativa corresponde exclusivamente al presidente de la República y no –como en este caso– a la Defensoría del Pueblo. En consecuencia, la modificación incluida por las normas impugnadas contraviene el artículo 135 de la Constitución y corresponde declarar su inconstitucionalidad con efectos a futuro.
52. Toda vez que se ha determinado la inconstitucionalidad de las normas impugnadas en su iniciativa, ya no corresponde verificar si la tramitación de las normas impugnadas

transgredió el procedimiento legislativo, pues aquel habría estado viciado [respecto de las normas impugnadas] desde su inicio.

8. Efectos

53. Una vez que se ha verificado la inconstitucionalidad por la forma de las normas impugnadas, esta Corte encuentra importante aclarar los efectos de esta decisión. Esta declaratoria de inconstitucionalidad implica que tanto el artículo 47 de la Ley de Incentivos como el artículo 5 de la Ley de Finanzas, derogados por las normas impugnadas, *prima facie*, volverían a entrar en vigencia.
54. No obstante, se verifica que las normas antedichas realizaron modificaciones a la Ley del Anciano de 1991.²⁹ Tales reformas no surten efectos en el plano jurídico puesto que la Ley del Anciano de 1991 fue derogada por la disposición derogatoria primera de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores al disponer lo siguiente: “[d]eróguese la Ley del Anciano No. 127, publicada en el Registro Oficial No. 806 de 6 de noviembre de 1991”; la misma que no ha sido impugnada.
55. En consecuencia, se constata que la declaratoria de inconstitucionalidad no implica el menoscabo de la seguridad jurídica ni la afectación a un beneficio reconocido en favor de un grupo de atención prioritaria, pues el artículo 14 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores –actualmente vigente– regula los beneficios tributarios para la exoneración del pago de impuestos fiscales y municipales de este grupo.³⁰

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción pública de inconstitucionalidad 22-19-IN y acumulado por razones de forma.

²⁹ Esto incluye a la codificación de la Ley del Anciano publicada en el Registro Oficial 376 de 13 de octubre de 2006.

³⁰ Art. 14.- De las exoneraciones. Toda persona que ha cumplido 65 años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de 500 remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales. Para la aplicación de este beneficio, no se requerirá de declaraciones administrativas previa, provincial o municipal. Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente. Sobre los impuestos nacionales administrados por el Servicio de Rentas Internas sólo serán aplicables los beneficios expresamente señalados en las leyes tributarias que establecen dichos tributos.

2. **Declarar la inconstitucionalidad por la forma** de la disposición derogatoria novena [que deroga única y exclusivamente al Capítulo VIII, Reformas a la Ley del Anciano, de la Ley de Incentivos]; y, de la disposición derogatoria décima [que deroga única y exclusivamente al artículo 5 de la Ley de Finanzas Públicas] de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores. Los efectos de esta declaratoria son a futuro y no implicarían el menoscabo de la seguridad jurídica ni la afectación a un beneficio ya reconocido en favor de un grupo de atención prioritaria, pues la exoneración se mantiene vigente en el ordenamiento jurídico, según lo expresado en el acápite 8 de esta decisión.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, el viernes 24 de enero de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de enero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 22-19-IN/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento con la decisión adoptada. Las razones se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional y se sintetizan a continuación.
2. En este caso se atendieron dos demandas de inconstitucionalidad de las disposiciones derogatorias novena y décima de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores. El voto de mayoría estableció que en la aprobación de las mencionadas disposiciones se inobservó el artículo 135 de la Constitución porque el proyecto de ley no provino de la iniciativa del presidente de la República a pesar de que modificó el régimen de impuestos del país.
3. En mi opinión, un hecho posterior determinó que el examen de constitucionalidad resulte superfluo y, si este aún hubiera sido pertinente, opino que las pretensiones de las demandas debieron desestimarse.
4. En relación con lo primero, creo que la causa que determinó la presentación de las demandas de inconstitucionalidad desapareció cuando se emitió una ley interpretativa de las leyes impugnadas, conforme lo detallo a continuación:
 - 4.1. Las disposiciones impugnadas derogaron la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal y la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, respectivamente.
 - 4.2. La primera demanda se presentó el 27 de mayo de 2019 y la segunda el 2 de julio de 2019. En la segunda demanda se afirmó lo siguiente:

La afectación a los intereses de la mayoría son incuantificables, pues nada evitará que mañana los que deben pagar impuestos aleguen que ya no están vigentes dichas normas tributarias.

Una de leyes derogadas buscaba como objetivo prevenir el fraude fiscal. La evasión y el fraude fiscal le cuestan al Estado -y a la Sociedad en su conjunto entre 300 y 400 millones de dólares al año. La ley indicada contemplaba normas específicas relativas a la transparencia de los accionistas en paraísos fiscales de las empresas ecuatorianas. Ya sin esa ley vigente, en teoría se ha perdido la obligación de transparentar quiénes son los dueños de las empresas de papel en el exterior — instrumento preferido y recurrente para cometer fraude fiscal.

- 4.3.** Las disposiciones fueron interpretadas por la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, ley que se publicó en el registro oficial el 31 de diciembre de 2019, es decir, luego de presentadas las demandas.
- 4.4.** Respecto de la disposición transitoria novena se interpretó que esta derogó única y exclusivamente el Capítulo VIII, relativo a las reformas a la Ley del Anciano (capítulo que solo contenía una disposición, su artículo 47), de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal. Y respecto de la disposición derogatoria décima, interpretó que únicamente fue derogado el artículo 5 de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas.
- 4.5.** Ambas normas derogadas habían reformado el artículo 14 de la Ley del Anciano (la primera sustituyendo su primer párrafo y la segunda reformando dicho primer párrafo y añadiendo el párrafo final) que contenía el régimen general de exoneración de impuestos a favor de los adultos mayores.
- 4.6.** La propia Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores estableció el nuevo régimen general de exoneración de impuestos a favor de los adultos mayores, como se lo puede constatar en el siguiente cuadro:

Tabla 1

Ley del Anciano (con las reformas de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal y de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas)	Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores
Art. 14.- Toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales.	Art. 14.- De las exoneraciones. Toda persona que ha cumplido 65 años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de 500 remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales.
Para la aplicación de este beneficio no se requerirá de declaración administrativa previa, provincial o municipal.	Para la aplicación de este beneficio, no se requerirá de declaraciones administrativas previa, provincial o municipal.
Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente.	Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente.
Sobre impuestos nacionales administrados por el Servicio de Rentas Internas solo serán aplicables	

los beneficios expresamente señalados en las leyes tributarias que establecen dichos tributos.	Sobre los impuestos nacionales administrados por el Servicio de Rentas Internas sólo serán aplicables los beneficios expresamente señalados en las leyes tributarias que establecen dichos tributos.
--	--

4.7. En definitiva, si el error derivado de una derogatoria íntegra de dos leyes se “corrigió” mediante una ley interpretativa y las disposiciones derogadas igual ya no regían por haber sido derogadas tácitamente por la propia Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, ¿qué interés podría subsistir en la declaratoria de la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas?

4.8. De hecho, en el propio voto de mayoría se constató lo siguiente:

53.Una vez que se ha verificado la inconstitucionalidad por la forma de las normas impugnadas, esta Corte encuentra importante aclarar los efectos de esta decisión. Esta declaratoria de inconstitucionalidad implica que tanto el artículo 47 de la Ley de Incentivos como el artículo 5 de la Ley de Finanzas, derogados por las normas impugnadas, *prima facie*, volverían a entrar en vigencia.

54.No obstante, se verifica que las normas antedichas realizaron modificaciones a la Ley del Anciano de 1991. Tales reformas no surten efectos en el plano jurídico puesto que la Ley del Anciano de 1991 fue derogada por la disposición derogatoria primera de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores al disponer lo siguiente: “[d]eróguese la Ley del Anciano No. 127, publicada en el Registro Oficial No. 806 de 6 de noviembre de 1991”; la misma que no ha sido impugnada.

5. Ahora bien, aun si se obviase esta consideración, tampoco creo que existe la inconstitucionalidad declarada en el voto de mayoría. Como se dijo previamente, esta se habría producido porque el proyecto de ley no fue presentado por el presidente de la República. Sin embargo, en mi opinión, esta fue convalidada porque las normas impugnadas derogaron expresamente una norma que también fue derogada tácitamente por el art. 14 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (como se indicó en el párrafo 4.7. *supra*) y este último artículo (luego del dictamen 1-19-OP y de su modificación por la Asamblea Nacional) fue objeto de sanción presidencial, tal y como consta en los oficios PAN-ECG-2019-0083 y 343-SGJ-19-0309, publicados en el suplemento registro oficial 484, de 9 de mayo de 2019, conjuntamente con la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores.

6. En relación con este tipo de convalidaciones se debe tener en cuenta lo siguiente:

6.1. En la sentencia 32-21-IN/21, de 21 de julio de 2021, y en el contexto de proyectos de ley que aumentan el gasto público, la Corte estableció que la falta de iniciativa

presidencial se convalida cuando el presidente de la República sanciona el proyecto de ley aprobado por la Asamblea Nacional. La Corte justificó esta conclusión de la siguiente manera:

90. [...] Esto se debe a que ha sido el propio presidente de la República quien ha aprobado las consecuencias en la política fiscal de una ley no proveniente de su iniciativa, por lo que la rectoría de la política fiscal en manos de la Función Ejecutiva no se ha visto socavada. Si, a pesar de esa aceptación, la ley tuviera que ser declarada inconstitucional, lejos de proteger la rectoría de la Función Ejecutiva en la política fiscal, se recortarían las opciones políticas del propio presidente de la República para lograr acuerdos con la Asamblea Nacional que superen eventuales impases en el trámite de proyectos de ley carentes de iniciativa presidencial que aumenten el gasto público. No hay que perder de vista que la referida rectoría de la Función Ejecutiva se ve garantizada, en todo caso, por el poder de veto del presidente de la República.

- 6.2.** En el párrafo 44 y en la nota al pie de página 27 del voto de mayoría se afirma que la mencionada sentencia 32-21-IN/21 solo se refiere a proyectos de ley que aumenten el gasto público y no a los que modifiquen el régimen de impuestos, y que “describe las circunstancias de un Estado activo en el que los procesos económicos como el gasto público se dirigen al cumplimiento de los objetivos sociales definidos en la misma Constitución”.
- 6.3.** No estoy de acuerdo con esta distinción del voto de mayoría. En primer lugar, porque si bien la sentencia 32-21-IN/21 solo se refirió a proyectos de ley que aumentan el gasto público (en atención a por las circunstancias del caso entonces examinado), sin embargo, se basó en una disposición que trata de igual forma tanto a los proyectos de ley que aumentan el gasto público como a los que modifican el régimen impositivo. Dicha disposición es el artículo 135 de la Constitución, que establece lo siguiente: “Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país”. Y, sobre todo, porque discrepo con el fundamento de la distinción. Como consta de la cita del párrafo previo, dicho fundamento se encontraría en que el gasto público se orienta al cumplimiento de los objetivos sociales establecidos en la Constitución. Esta justificación no considera que el régimen impositivo otorga los recursos para que se pueda realizar el gasto público y, en esa medida, también es necesario para el cumplimiento de los objetivos sociales establecidos en la Constitución, a los que se refiere el voto de mayoría. En definitiva, el voto de mayoría no justifica la distinción que realiza entre proyectos de ley que aumentan el gasto público y los que modifican el régimen impositivo, por lo que, en mi opinión, también en el presente caso se debió aplicar el criterio de convalidación establecido en la sentencia 32-21-IN/21.

7. En conclusión, a mi juicio, se debieron desestimar las pretensiones de las demandas de inconstitucionalidad en el presente caso.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 22-19-IN, fue presentado en Secretaría General el 07 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 16:47; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL